

## CONTENIDO

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

1.1 Nuevo Decreto de retención en la fuente para personas naturales

### 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

2.1 Nulidad absoluta del contrato por violación al deber de planeación.

### 3. OBSERVATORIO LEGISLATIVO

3.1 Proyecto de Ley de Infraestructura aprobado en primer debate

### 1. NOVEDADES NORMATIVAS

#### 1.1 Nuevo Decreto de retención en la fuente para personas naturales

El Gobierno Nacional expedido recientemente el Decreto 1070 de 2013, mediante el cual reglamentó la retención en la fuente para personas naturales.

#### Clasificación de las personas naturales

En primer lugar el Decreto se refiere a la obligación de las personas naturales de manifestar expresamente a sus pagadores o agentes de retención la procedencia de sus ingresos, con el fin de determinar categoría tributaria a la cual pertenece cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta el artículo 329 del Estatuto Tributario.

Para tales efectos, se deberá entregar información relacionada con la el porcentaje de sus ingresos derivado de la prestación de servicios

de manera personal o del desarrollo de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante.

Así mismo deberá informar si sus ingresos en el año gravable inmediatamente anterior provienen o no de la prestación de servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o de la prestación de servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados, o de maquinaria o equipo especializado, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) del total de los ingresos en el periodo gravable inmediatamente anterior.

Por último, la persona natural deberá informar si está obligada a presentar declaración de renta por el año gravable anterior y si sus ingresos totales durante ese periodo superaron 4.073 UVT.

#### Base de retención en la fuente por concepto de rentas de trabajo

Para efectos de la determinación de la base de retención en la fuente para las rentas de trabajo, el Decreto, para el caso de los empleados, ha incluido una serie de factores a detraer: a. ingresos no constitutivos de renta; b. las deducciones de que trata el artículo 387 del ET; c. los aportes obligatorios al sistema de seguridad social en salud y d. las rentas exentas.

Para el caso de los las personas naturales clasificadas como empleados, cuyos pagos o abonos en cuenta provengan de la prestación de servicios sin contrato de trabajo, el decreto expresamente ha señalado que la renta exenta del 25%, es procedente para estos casos, con la limitada a 240 UVT al mes.

## Retención mínima

Finalmente sobresale la inclusión de la retención mínima en el Decreto para los empleados cuyos ingresos provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, en cuyo caso se podrá detraer los gastos de representación que son exentos para magistrados, fiscales y jueces; el exceso de salario básico de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares; y los pagos por licencias de maternidad.

## 2. NOVEDADES JURISPRUDENCIALES

### 2.1 Nulidad Absoluta del contrato por violación al deber de planeación contractual.

El pasado 24 de abril, el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció dando solución a la controversia presentada por el actor de la demanda, Jairo Ospina y el demandado, el Área metropolitana de Bucaramanga.

La anterior disputa, surgió en abril de 1994, cuando el demandante y el demandado celebraron un contrato para la construcción de un puente peatonal.

El problema radicó en que los predios por los cuales debía ser construido el puente aún estaban en poder de los particulares dueños de las tierras y la administración no había adelantado ningún tipo de negociación con los mismos.

El contratante entonces, expidió una resolución liquidando unilateralmente el contrato, ya que no habían cesado las causas que originaron la

suspensión de la construcción del puente (la no adquisición de los terrenos.

Es importante mencionar, que la administración, entregó un anticipo al contratista para que diera inicio a la obra tal como lo señalaba el contrato suscrito.

El contratista recurrió el acto administrativo por medio del cual se liquidó el contrato, la entidad contratante expidió como respuesta, una resolución en donde confirmaba su decisión.

### Decisión de primera instancia

En el 2003, el Tribunal de Santander, declaró la nulidad de las resoluciones cuestionadas y declaró el incumplimiento del contrato de tal forma que resultó a cargo del contratista el deber de cancelar la suma de \$515.875, por concepto de devolución del saldo del anticipo y negó los restantes pedimentos de la demanda.

### Consejo de Estado.

El Consejo de Estado menciona que, si una entidad estatal celebra un contrato para ejecutar una obra pública en un lapso de tiempo muy corto, y al momento de la celebración del negocio aún no se ha negociado con los propietarios de los terrenos sobre los cuales la obra se piensa realizar, ni ha adelantado diligencia alguna para su adquisición, es evidente que en dicho contrato no existió el principio de planeación, de tal manera que desde ese instante, indudablemente, el objeto contractual no podrá ser ejecutado en el tiempo establecido y por consiguiente se está infringiendo la ley, no sólo por parte de la entidad estatal, sino también el contratista al celebrar un contrato con serias fallas de planeación.

Así que, en este caso el Consejo de Estado subraya, que se está en presencia de un contrato con objeto ilícito porque se están contraviniendo las normas que ordenan que los contratos estatales deben estar debidamente planeados para que el objeto contractual se pueda realizar y finalmente, satisfacer la prestación de los servicios públicos.

En consecuencia, cuando la ley de contratación estatal dispone que debe haber observancia del principio de planeación, la elusión de este mandato comporta una transgresión al orden legal que conduce a la nulidad absoluta del contrato por ilicitud del objeto.

Por lo anteriormente mencionado, la Sala revoca la Sentencia del Tribunal para en su lugar decretar la nulidad absoluta del contrato.

A su vez ordena al contratista, restituir la suma total del anticipo, debidamente actualizada, ya que la entidad estatal no se benefició toda vez que el interés público no se ha satisfecho en medida alguna, el puente contratado no se construyó, ni parcialmente.

De otro lado, de no ordenarse la restitución del anticipo, el contrato cuya nulidad ordena el Consejo de Estado, terminaría en la práctica produciendo un efecto como si fuera válido, y lo peor, en detrimento del patrimonio público.

### 3. OBSERVATORIO LEGISLATIVO

#### 3.1 Proyecto de ley de infraestructura aprobado en primer debate

El pasado miércoles 29 de mayo, la Comisión VI del Senado de la República aprobó en primer

debate el proyecto de ley de infraestructura.

En comparación con el texto inicialmente radicado en el Congreso, la iniciativa ha sufrido una serie de modificaciones, dentro de las cuales sobresalen la inclusión de derogatorias expresas, la eliminación del concepto de retoma de concesiones y la supresión del capítulo sobre traslado y reubicación de redes de servicios.

#### Acuerdo mutuo para la terminación anticipada de concesiones

A diferencia de la propuesta inicial del proyecto de ley, en el cual la entidad pública podrá dar por terminados unilateral y anticipadamente los contratos de concesión de proyectos de infraestructura de transporte, el nuevo artículo 13 contempla, para las concesiones vigentes que se encuentren en etapa de operación, la inclusión de una fórmula matemática para la recuperación de la inversión a través de la cual se garantizan al contratista el pago de las prestaciones a que tiene derecho posibilitando de común acuerdo la terminación anticipada del contrato.

Para los futuros contratos de concesión, la norma estipula que la fórmula se deberá incluir como una cláusula posibilitando la terminación anticipada por decisión unilateral o derivada de un acuerdo entre las partes.

#### A reglamentación el traslado y reubicación de redes

Otro aspecto importante que fue modificado en el texto presentado para primer debate, fue el relacionado con las normas relativas a la reubicación de redes de servicio público, TIC's e hidrocarburos.

En la versión inicial del proyecto, se habían incluido una serie de disposiciones en las que se distribuían los costos atribuibles al traslado o reubicación de redes.

Con la modificación aprobada, se facultó al Ministerio de Transporte para que, dentro de los 120 días siguientes a la sanción de la Ley, reglamentara lo relativo a la formulación y ejecución de proyectos de infraestructura de transporte que involucran el traslado o reubicación de redes; el procedimiento para la reubicación o traslado de redes; criterios para la determinación del valor de la red objeto de traslado o reubicación; asignación de los costos de traslado o reubicación de redes; la solicitud de inclusión de los costos de traslado o reubicación; los contratos de aporte reembolsable para el traslado o reubicación de redes; la suspensión en interés del servicio y prever la incorporación de infraestructura para el despliegue de redes públicas de tecnologías de la información y las comunicaciones o de elementos que soporten el despliegue de dichas redes en coordinación con el Ministerio de TIC.

### Derogatorias

Finalmente en materia de derogatorias, se incluyeron todas aquellas disposiciones que de manera expresa perderán vigencia una vez sea promulgada la Ley.

En este apartado se decidió incluir la derogatoria del artículo 32 de la Ley 105 de 1993. La disposición a suprimir restringe la aplicación de las facultades exorbitantes únicamente a la etapa de inversión de los contratos de concesión.

Con esta modificación, el Estado podrá hacer uso de la modificación, interpretación y terminación de los contratos de concesión, aún durante la etapa de operación.

Lo anterior medida busca facilitar la aplicación del artículo 13 sobre terminación anticipada de los futuros contratos de concesión.

Adicionalmente se derogan el artículo 83 de la Ley 1450 de 2011, sobre la declaratoria de utilidad pública de los bienes inmuebles necesarios para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte, y los parágrafos 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, referentes a la expropiación de bienes para el desarrollo de proyectos de infraestructura y El avalúo comercial del inmueble requerido para la ejecución de proyectos de infraestructura de transporte.

Durante los próximos días se espera el debate en Plenaria del Senado, antes de que finalice la legislatura el próximo 20 de junio.

Si desea obtener alguno de los documentos aquí reseñados puede realizar la solicitud en la siguiente dirección de correo electrónico: [dgarzon@infraestructura.org.co](mailto:dgarzon@infraestructura.org.co)